

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2815/2013

La Paz, 09 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 17 de octubre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO BASSAM LTDA.**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la ANH, el Lic. Hernán A. Marca Paqui Consultor Técnico ODECO en fecha 22 de octubre de 2010 a horas 11:10 aproximadamente, se constituyó en la Estación de Servicio **BASSAM LTDA.** ubicada en la Av. Hernando Siles esq. Calle 1 de la ciudad de La Paz



evidenciando que la Estación de Servicio estaba comercializando gasolina especial a un minibús con placa de control 1587 – CTX con pasajeros, dentro del minibús se encontraban 5 pasajeros aproximadamente, extremo que se desprende del Informe Técnico **ODEC 598/2010 de 04 de noviembre de 2010**, conducta que sería considerada infracción de acuerdo a lo establecido en numeral 3.2 del Anexo 6 que forma parte del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 que determina: **“está terminantemente prohibido el abastecimiento de vehículos de servicio público, como micros, minibuses, buses, etc. con pasajeros, debiendo realizar este servicio solamente a vehículos de servicio público vacíos”** y sancionado por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, que determina: **“La Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes en los siguientes casos:(...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.(...)”**

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo 1) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo por ser presunta responsable de **no operar el sistema de acuerdo a normas y dispositivos de seguridad (abastecimiento de gasolina especial a un vehículo de servicio público con pasajeros)** previsto y sancionado por el numeral 3.2 del Anexo 6 y el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, por lo que se le notificó en fecha 18 de octubre de 2012 a la **Estación de Servicio BASSAM LTDA.** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de 20 de noviembre de 2012, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación de Servicio **BASSAM LTDA**, en fecha 04 de diciembre de 2012.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 10 de junio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 27 de junio de 2013.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 29 de octubre de 2012 Marcelo Alcazar Quiroz en representación legal de la Estación de Servicio **BASSAM LTDA.**, presentó memorial contestando en forma negativa al cargo formulado manifestando lo siguiente:

- Que la operadora Sra. Alicia Gómez, presento un informe, señalando al respecto que no cargo combustible a ningún vehículo de servicio público con pasajeros menos al vehículo con placa de control 1587 – CTX, motorizado al que hace referencia el protocolo.
- Que la contadora de la empresa Mary Isabel Quispe Chávez emitió un informe corroborando lo señalado por la operadora refiriendo que el 22 de octubre de 2010 no se efectuó venta alguna a vehículo con placa de control 1587 – CTX, es más que ha momento del llenado del protocolo no se encontraba el vehículo al cual se hace referencia.



- Asimismo habiéndose ingresado a consultar a la página www.ruat.bo.vehiculos a fin de verificar si dicho vehículo es de servicio público se ha evidenciado que no existe vehículo con placa de control 1587 – CTX.

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio **BASSAM LTDA.** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de servicio PVV EE SS No. 2717 de 22 de octubre de 2010, misma que se encuentra firmada y sellada por personal de la Estación de Servicio **BASSAM LTDA.**, el Informe Técnico ODEC 598/2010 de 04 de noviembre de 2010 emitido por el Lic. Hernán A. Marca Paqui Consultor Técnico ODECO. Mismos que en su contenido no adjuntan muestrario fotográfico del vehículo de servicio público, tampoco fotografía o prueba fehaciente de la factura de venta de gasolina especial al vehículo con placa de control 1587 – CTX como prueba de las acciones vertidas en los documentos mencionados, asimismo se obtuvo Certificado de registro ante el Organismo Operativo de Transito de fecha 12 de marzo de 2013 donde se señala que la placa 1587 – CTX no registra ningún vehículo motorizado.
- b) La Estación de Servicio **BASSAM LTDA.** mediante memoriales con códigos de barras 956265 y 979892, propuso como prueba documental: la impresión de la pagina del Registro Único para la Administración Tributaria, Informe emitido por el Organismo Operativo de Transito con hoja de ruta 14513/2012 de 01 de noviembre de 2012 y la Certificación No. ATM/UPMC /AV No. 0106/2012 emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de la Paz, que prueban que el vehículo con placa de control 1587 – CTX no se encuentra registrado en el sistema informático del R.U.A.T., ni está registrado en el Padrón Municipal de Contribuyentes, asimismo de los informes de fechas 22 y 23 de octubre de 2010 emitidos por la operadora Alicia Gómez Condori y la Contadora Mary Isabel Quispe Chávez funcionarios de la empresa **BASSAM LTDA.** respectivamente se infiere que no se cargó combustible al vehículo con placa de control 1587 – CTX, ni existe evidencia de venta alguna de la revisión de las ventas realizadas por la estación de servicio el 22 de octubre de 2010, asimismo adjunta fotocopia de la factura de la venta



realizada en horas de la mañana (11:10 a.m.) al vehículo con placa de control 138 – USN de propiedad del Sr. Roberto Miranda Guzmán con CI 1003321 CH y su respectivo certificado de contribuyente emitido por el Gobierno Municipal de La Paz que señala que este vehículo esta registrado en el Padrón Municipal de Contribuyentes y es de servicio particular.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

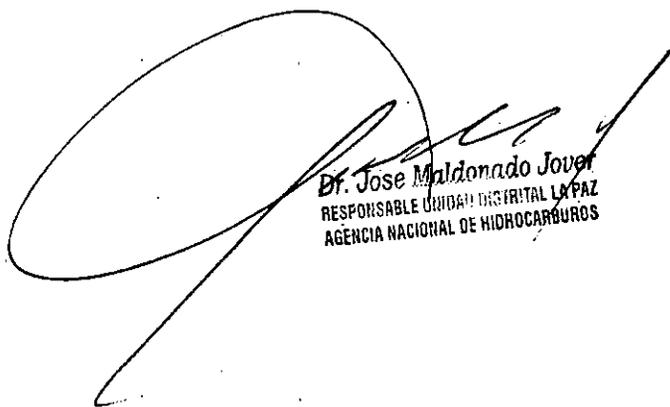
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Autó de fecha 17 de octubre de 2012, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO BASSAM LTDA.**, por ser responsable de **NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD (abastecimiento de gasolina especial a un vehículo de servicio público con pasajeros)**, prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997.

Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO BASSAM LTDA**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese;



Es conforme,



Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRICTAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURIDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS